
**LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA
JURÍDICO CHILENO Y EL CASO OMAR MALDONADO Y OTROS VS
CHILE***

***THE EFFECTIVENESS OF THE JUDGMENTS OF THE INTER-
AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN THE CHILEAN LEGAL
SYSTEM AND THE CASE OF OMAR MALDONADO AND OTHERS VS
CHILE***

REGINA VERA VILLAS BÔAS

Bi-Doctora en Derecho de las Rel. Sociales (Derecho Privado) y en Derechos Difusos y Colectivos y Magíster en Derecho Rel. Sociales, todos por la PUC/SP. Posdoctora en “Democracia e Direitos Humanos” por la Universidad de Coimbra/*Ius Gentium Conimbrigae*. Profesora e Investigadora de los Programas de Pregrado y Postgrado en Derecho de la PUC/SP. CV: <http://lattes.cnpq.br/4695452665454054>; ID <http://orcid.org/0000-0002-3310-4274>

PRISCILA MACHADO MARTINS

Doctora en Derecho pela Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; Profesora e Investigadora de Derecho Procesal Civil y Constitucional de la Universidad de los Andes, Chile: <http://lattes.cnpq.br/4581898559396860>;

*El presente artículo es producido en el contexto del Proyecto de Investigación “Diálogo de Fontes: Efetividade dos Direitos, Sustentabilidade, Vulnerabilidades e Responsabilidade”, coordinado por la Profesora Dra. Regina Vera Villas Bôas, e integra el Área de Concentración “A efetividade dos Direitos de Terceira Dimensão e a Tutela da Coletividade, dos Povos e da Humanidade”, agregado a los Programas de Pregrado y Postgrado en Derecho de la Pontificia Universidade Católica de São Paulo en trabajo en conjunto con el Proyecto Fondecyt Regular (Chile) N° 1221120, “La relativización atípica de la cosa juzgada ante las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico chileno”.



<https://orcid.org/0000-0002-4121-0157>; Email: pmachado@uandes.cl; Esta publicación hace parte del Proyecto Fondecyt Regular N° 1221120, en el cual la autora es Investigadora Responsable.

“LA JUSTICIA ES LA LIBERTAD EM ACCIÓN”¹

RESUMEN

Objetivo: El presente artículo tiene por objeto analizar la efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico chileno a propósito del caso Omar Maldonado y otros vs. Chile. Para tanto, es necesario estudiar los efectos de la cosa juzgada internacional y la relativización de la cosa juzgada nacional en cumplimiento de sentencia internacional en materia de derechos humanos.

Metodología: La metodología utilizada será la inductiva, dado que parte de un caso específico para llegar a conclusiones generales y la técnica fue de la investigación bibliográfica, legislación y jurisprudencia.

Resultados: El resultado de la presente investigación es la forma como la efectividad de las sentencias de las cortes internacionales de derechos humanos debe contar con una causal específica para revisar las sentencias firmes, dado que la relativización de la cosa juzgada por vía de interpretación extensiva puede implicar en una apertura para la relativización sistemática de la cosa juzgada.

Contribuciones: Al estudiar la efectividad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico chileno y sus contornos, es generar la precisión dogmática sobre la relativización de la cosa juzgada por medio de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras-claves: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cosa Juzgada, Efectividad de los Derechos Humanos, Sistema Jurídico Chileno, Caso Omar Maldonado y Otros vs Chile

ABSTRACT

Objective: This article aims to analyze the effectiveness of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in the Chilean legal system regarding the case of Omar Maldonado et al. Chile. For this, it is necessary to study the effects of the

¹ Joseph Joubert. Disponible en https://www.pensador.com/autor/joseph_joubert/ Consultado em 09/ABR/2022



international res judicata and the relativization of the national res judicata in compliance with the international ruling on human rights.

Methodology: *The methodology used will be inductive, since it starts from a specific case to reach general conclusions and the technique was bibliographical research, legislation, and jurisprudence.*

Results: *The result of the present investigation is the way in which the effectiveness of the sentences of the international human rights courts must have a specific cause to review the final sentences, given that the relativization of res judicata by way of extensive interpretation, it can imply an opening for the systematic relativization of res judicata.*

Contributions: *By studying the effectiveness of the decisions of the Inter-American Court of Human Rights in the Chilean legal system and its contours, it is to generate dogmatic precision on the relativization of res judicata through the sentences issued by the Inter-American Court of Human Rights.*

Keywords: *Inter-American Corte of Human Rights, Res Judicata, Effectiveness of Human Rights, Chilean Legal System, Case of Omar Maldonado, and Others vs Chile*

1 INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objeto el estudio de la efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile, en referencia al caso Omar Maldonado y otros vs Chile. El problema que se plantea es si es posible la posibilidad de la revisión de la cosa juzgada formada en el ámbito nacional sin una causal específica del recurso de revisión.

Este problema tiene origen en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera la sentencia firme que vulnera derechos humanos como “cosa juzgada fraudulenta” y con esto autoriza y determina la revisión de las sentencias en el ámbito nacional y no la integración del sistema interamericano al sistema nacional.

En el día 2 de septiembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró por medio de sentencia la responsabilidad del Estado de Chile por la violación al derecho de protección judicial en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona,



Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas.

Los hechos tuvieron lugar con posterioridad a la instauración del régimen militar que destituyó del poder al gobierno del presidente Salvador Allende, mediante el acto del día 11 de septiembre de 1973 y que se prolongó hasta el restablecimiento del régimen democrático en el 11 de marzo de 1990 (CIDH, 2015, p. 8).

Las víctimas del caso fueron doce personas, quienes fueron arrestados y sometidos a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra en la causa Rol 1-73, y en este momento eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) y uno de ellos era empleado civil de la FACH. Algunos de ellos ocuparon cargos públicos en el gobierno del presidente Salvador Allende, otros fueron procesados por haber declarado su adhesión al presidente destituido, otras por haberse opuesto al régimen militar o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la junta militar. Con respecto a las circunstancias de la detención de las víctimas, quedó probado que cada una de ellas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de obligarlos a confesar (CIDH, 2015, p. 11).

Las doce víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra en la causa Rol 1-73, la cual se inició el 14 de septiembre de 1973. Entre 1974 y 1975 fueron confirmadas las sentencias condenatorias, siendo las víctimas privadas de libertad por períodos de tiempo que llegaron a ser hasta de 5 años y se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio².

El 10 de septiembre de 2001 se interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión contra las sentencias emitidas, por considerar que las personas condenadas fueron objeto de crueles apremios, torturas y vejaciones en el trámite de la causa Rol 1-73. La Corte Suprema resolvió el recurso de revisión con

² Salvo Álvaro Federico Yáñez del Villar quien recuperó su libertad el 8 de octubre de 1974 y no se exilió.



nulidad y casación en subsidio era inadmisibles por carecer de competencia sobre las resoluciones de los Consejos de Guerra. Contra esta resolución, las víctimas interpusieron un recurso de reposición, el cual fue rechazado por el mismo tribunal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado de Chile a: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iii) develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas; iv) poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena; v) continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso; vi) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

Este caso ha generado una serie de revisiones de sentencias firmes en virtud de la fuerza de las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2 EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL Y LA POSIBILIDAD DE REVISAR SENTENCIAS DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

El recurso de revisión es una acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas injustamente o fraudulentamente en casos taxativamente señalados por la ley (MOSQUERA; MATURANA, 2019, p. 631).



El recurso de revisión tiene por finalidad invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o de modo injusto, en casos previstos establecidos en un rol taxativo. Es un medio impugnativo autónomo, es decir, una acción autónoma de derecho estricto y constituye una regla de excepción que sólo tiene aplicación en los casos taxativamente señalados en el artículo 473 del Código de Procesal Penal.

El recurso de revisión se ha definido por la jurisprudencia como un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que señala, con el objeto de anularlas en todo o en parte. Su fundamento se encuentra en que la autoridad de la cosa juzgada que emana de una sentencia firme debe ceder si con posterioridad a su dictación aparece un hecho o circunstancia que por sí sola demuestra su injusticia (CORTE SUPREMA, 2019). De este modo, la acción de revisión es el instrumento procesal idóneo para impugnar las decisiones de mérito proveídas con vicios graves y revestidas por la autoridad de la cosa juzgada.

Técnicamente, el recurso de revisión no es un recurso, sino que una acción, dado que no ocurre en ella la condición necesaria de todo recurso, o sea, que proceda en contra de resoluciones que no se encuentran firmes o ejecutoriadas. De esta distinción, se afirma que la acción de revisión es un instrumento jurídico procesal para obtener la invalidación de una sentencia firme o ejecutoriada.

La acción de revisión en materia penal está establecido en el artículo 473 del Código Procesal Penal previendo la posibilidad de revisar las sentencias firmes en virtud de cinco causales, a saber: a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola; b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena; c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; d) Cuando, con posterioridad a



la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

No obstante, antes de la vigencia de la reforma constitucional de 2005, la Corte Suprema carecía de competencia para conocer de las sentencias de guerra en tiempo de paz. En el caso Omar Maldonado y otros vs. Chile, las víctimas interpusieron un recurso ante la Corte Suprema solicitando la revisión de la sentencia y en subsidio la declaración de nulidad, de las sentencias emitidas en la causa de justicia militar en tiempo de guerra Rol 1-73. En este caso, la Corte Suprema entendió que las sentencias de los Consejos de Guerra habían sido emitidas en tiempos de guerra, de conformidad con el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, que otorga competencia de la Corte Suprema en el ámbito de la justicia militar solamente sobre las sentencia que hayan sido dictadas en tiempo de paz y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República que disponen sobre el deber de los organismos e instituciones chilenas deben someter su actuar al ordenamiento jurídico interno y que dicho actuar debe estar siempre dentro del marco de su competencia determinada por la ley (CORTE SUPREMA, 2002).

Posteriormente, con la reforma constitucional de 2005, la Corte Suprema pasa a tener competencia para conocer de las causas militares y sentencias dictadas en tiempos de guerra. En la reforma constitucional establecida por la Ley N° 20.050, el antiguo artículo 79 de la Constitución de la República que disponía que “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra”, fue modificado, suprimiéndose la expresión “los tribunales militares en tiempo de guerra”.



El actual texto del artículo 82 de la Constitución de la República establece que “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

No obstante esta posibilidad, las víctimas del caso Omar Maldonado y otros vs. Chile no han interpuesto nuevo recurso de revisión. Como podemos observar en el sistema jurídico chileno no encontramos la causal de revisión de sentencias en virtud de decisión internacional de derechos humanos o de ofensa a los derechos fundamentales como está establecido en otros países.

3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN: ¿DECLARATIVA O CONSTITUTIVA NEGATIVA?

Es pacífico en la doctrina y conforme lo anteriormente dicho, que el recurso de revisión tiene naturaleza jurídica de una acción de revisión y no propiamente un recurso. En el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en la tramitación del Código Procesal Penal, se dejó expresa constancia que la revisión “no es propiamente un recurso en la medida que su presupuesto es la existencia de una sentencia firme, sino que una acción encaminada a enervar el cumplimiento de dicha sentencia, razón por la cual se prefirió contemplarla en el título concerniente a la ejecución de las sentencias, por su carácter de excepción a tal ejecución” (HISTORIA DE LA LEY N° 19.696).

Mosquera Ruiz y Maturana Miguel explican que “técnicamente, como hemos avanzado, la revisión no es un recurso, sino que una acción; puesto que no concurre en ella el requisito básico de todo recurso, consistente en su interposición contra resoluciones que no se encuentran firmes o ejecutoriadas”. Definido el recurso de



revisión como verdadera acción, cabe ahora definir qué naturaleza jurídica tiene, es decir, si se trata de una acción declarativa o constitutiva (MOSQUERA; MATURANA, 2019, p. 632).

La doctrina nacional ha entendido que la acción de revisión es una acción de naturaleza declarativa, dado que pretende invalidar una sentencia que ya se encuentra firme. No obstante, la naturaleza de la acción de revisión es de acción constitutiva negativa, como veremos adelante. La acción constitutiva es la acción de conocimiento que tiene por fin la creación, modificación o extinción de una determinada relación jurídica constitutiva (MOSQUERA; MATURANA, 2019, p. 632). Carnelutti entiende que hay jurisdicción de declaración de certeza constitutiva cuando “la existencia de la relación jurídica judicialmente declarada depende de la declaración judicial, la cual, por tanto, forma un fallo constitutivo de ella” (CARNELUTTI, 1997, pg. 71). Las acciones constitutivas tanto pueden crear como extinguir una determinada relación jurídica. De este modo, podemos decir que ellas serán constitutivas positivas cuando constituyen una determinada relación jurídica y serán constitutivas cuando extinguen una determinada relación jurídica.

La acción de revisión tiene naturaleza jurídica de acción constitutiva negativa, pues cuando la misma es acogida, tenemos una sentencia que desconstituye la sentencia anterior. Atribuye el carácter de acción constitutiva negativa a la acción de revisión, pues en esta acción es necesario realizar dos pedidos: el de la desconstitución de la cosa juzgada, o sea, el denominado juicio *rescindens*, y el rejuicio de la causa, es decir, el juicio *rescissorium*. Será necesario la desconstitución de la cosa juzgada para que sea posible el análisis del mérito nuevamente.

4 EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Primeramente, hay que distinguir entre la interposición del recurso de revisión ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y luego, las decisiones



que determinan revisar sentencias nacionales. Esta distinción es importante para determinar la jurisprudencia de la Corte sobre este instituto procesal.

El recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto, ni en el Reglamento de la Corte Interamericana. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido revisión de sus propias sentencias, entendiendo que “contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y el alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma” (CIDH, 1997, considerando 1°).

Interesante diferencia con la Corte Internacional de Justicia, que establece en el artículo 61 su Estatuto que: “sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia”. Por otro lado, en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no existe tal recurso, pero el Reglamento B del Tribunal Europeo de Derechos humanos establece en el artículo 60 (correspondiente al artículo 57 del Reglamento A) lo siguiente: “En el caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia tanto por el tribunal como por el demandante de revisión, una Parte o la Comisión podrán plantear ante el Tribunal una demanda de revisión de la sentencia de que se trate, en el plazo de 6 meses a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho descubierto”.

Teniendo en cuenta estos estatutos anteriormente mencionados y la aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional, la Corte Interamericana ha aceptado extraordinariamente y en casos especiales, la posibilidad de interponerse recurso de revisión en contra de sus propias sentencias, sin que exista previsión legal expresa, lo que es propio del recurso de revisión, por una protección a la cosa juzgada (CIDH, 1997, considerando 6° y ss.).



En relación al recurso de revisión en el ámbito nacional, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido en varias oportunidades que “la doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia” (CIDH, 2015, considerando 123) .

Para la Corte, el recurso de revisión en el ámbito nacional constituye una excepción al principio de la cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho.

La Corte Interamericana considera una responsabilidad de los Estados en establecer normativamente y de asegurar la aplicación de recursos efectivos, con la garantía del debido proceso legal, la posibilidad de la tutela efectiva y sustantiva de los derechos humanos a todos los ciudadanos bajo la jurisdicción nacional. Para que el Estado pueda cumplir con esta responsabilidad, “no basta que con los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley” (CIDH, 2015, considerando 121).

5 LA COSA JUZGADA NACIONAL FRAUDULENTE: LA DESARTICULACIÓN ENTRE EL SISTEMA INTERNO Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS

Para determinar la revisión de las sentencias firmes en el ámbito nacional, la



Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de cosa juzgada fraudulenta (ROMERO, 2002, p. 36). En el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (CIDH, 2004), referente a ejecuciones extrajudiciales y atentados a la integridad personal, dicho tribunal entendió que “los tribunales de justicia actuaron sin independencia e imparcialidad, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso y omitiendo aplicar las que correspondían”. Ante esto, determinó que “hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados ‘grupos paralelos’ en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, lo cual determinó la impunidad total”. La Corte aludió a la cosa juzgada fraudulenta teniendo en cuenta que se había demostrado que la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso impidieron identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de las víctimas recurrentes. Esta misma idea de cosa juzgada fraudulenta, se aplicó en relación a la intervención de la jurisdicción militar. De hecho, en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia (CIDH, 2005), vinculado a hechos de tortura, la Corte constató que el proceso se aceleró ante la justicia penal militar, descalificando totalmente la denuncia presentada por la víctima. Igualmente, una investigación disciplinaria fue archivada en aplicación del principio del *non bis in ídem* (PARRA VERA, 2012, p. 10).

La Corte Interamericana estableció que aquello configuraba cosa juzgada fraudulenta, dado que los procesos nacionales se encontraban contaminados por vicios relacionados con la falta de respeto a las reglas del debido proceso y que, por ello, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, por cuanto no provocan tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en hechos internacionalmente ilícitos. Esta formulación en el caso Gutierrez genera otro nivel de complejidad para entender el alcance del concepto de cosa juzgada fraudulenta si se le asocia a toda violación de la Convención.

En un momento posterior, el estándar de cosa juzgada fraudulenta se asoció



a situaciones claramente dirigidas a propiciar impunidad. En el caso *Almonacid y otros vs. Chile* (CIDH, 2006), la Corte Interamericana destacó que el principio del *ne bis in idem* no es un derecho absoluto y, por lo tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido de manera independiente o imparcial en conformidad con las garantías del debido proceso, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Cuando se presentan estas situaciones, la Corte Interamericana ha sostenido que se produce cosa juzgada aparente o fraudulenta (PARRA VERA, 2012, p. 10).

Si bien, por un lado, la cosa juzgada fundada en procedimiento que ofende los principios del debido proceso legal debe ser considerada fraudulenta; por otro, en razón del respeto al debido proceso que se pretende proteger, debe cumplirse un procedimiento específico para su relativización.

En atención a que Chile no cuenta, aún, con un procedimiento legalmente establecido para el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales y funciona por medio de la práctica de la certificación de la sentencia por parte del Subsecretario de Relaciones Exteriores y su comunicación a los ministerios de Justicia y de Hacienda, para los fines que estimen pertinentes; el presidente del Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado de Chile, en el caso de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en la causa caratulada ‘Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros’, requirió a la Fiscalía Judicial para que interpusiera recurso de revisión contra las sentencias pertinentes, con el objeto de que sean anuladas, debido a la existencia de antecedentes que acreditan, de modo indubitado, que se basaron en declaraciones obtenidas por medio de torturas (SUÁREZ CROTHERS, 2016, p. 432).

En el año 2016, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, invocando la petición del Consejo de Defensa del Estado, interpuso en la causa respectiva, recurso de



revisión para tales efectos. Dichos arbitrios fueron acogidos y la Corte Suprema anuló las sentencias dictadas por Consejo de Guerra de Antofagasta y Pisagua en 1974, respectivamente, y decretó la absolución de los ilegalmente condenados, tras establecer que ambos procesos fueron fallados con serias infracciones al debido proceso³.

No obstante, en el día 16 de mayo de 2019, la Corte Suprema en cumplimiento al fallo dictado en el caso Norín Catrillan y otros v. Chile, sin previo procedimiento contradictorio de revisión de sentencias firmes, dictó una resolución de oficio dejando *“sin efecto en todos sus extremos las sentencias internas que se determinaron como violatorias de la Convención – como la propia Corte ha reflexionado (resolución de cumplimiento de sentencia de la CIDH de 18 de octubre de 2017, cons.16), en la medida que las personas afectadas tienen derecho a una reparación adecuada del daño sufrido, entre las cuales, ciertamente, se encuentra la de su rehabilitación y garantías de no repetición”*. Dicha relativización de la cosa juzgada en referencia a este último caso se clasifica como una relativización atípica, esto es, no prevista por la ley, ni amparada por procedimiento interno alguno.

6 EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA PROTECCIÓN AL DEBIDO PROCESO

La calidad de cosa juzgada de una sentencia presupone su carácter firme, irrecurrible, o sea, su eficacia de cosa juzgada formal. Sólo con la firmeza de la decisión podemos hablar del aspecto material de la cosa juzgada, independientemente de los eventuales defectos, graves o no, de la sentencia. En nuestro sistema procesal, la sentencia defectuosa es, fundamentalmente eficaz y con fuerza de cosa juzgada material. No obstante, debe existir en cada ordenamiento

³ En fallos unánimes (causas roles 8.745-2018 y 15.074-2018), la Segunda Sala del máximo tribunal – integrada por los ministros Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Mauricio Silva Cancino y los abogados (i) Diego Munita y Antonio Barra– acogió la acción especial basado en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado de Chile en el caso caratulado "Maldonado Vargas y otros contra Chile", y la sentencia de la Corte Suprema que anuló la resolución del Consejo de Guerra 1-1973, el 3 de octubre de 2016 (causa rol 27.543-2016).



jurídico, un mecanismo que permita revocar sentencias firmes que presenten defectos gravísimos u ofensas muy relevantes al debido proceso legal, pues en este caso se lesionaría de modo grave la confianza del Derecho y el derecho a la tutela efectiva de las partes (HESS; JAUERNIG, 2015, p. 447).

El recurso de revisión es el instrumento procesal diseñado para esta finalidad. Se trata de una acción declarativa que tiene por objetivo desconstituir, es decir, invalidar, una sentencia de fondo sobre la cual se formó la cosa juzgada material⁴.

El objeto principal de esta acción consiste en una decisión de mérito que se encuentra firme⁵. Héron y Le Bars explican que el recurso de revisión, por su naturaleza de retratación y su efecto devolutivo⁶ -en el sentido de devolver la competencia para decidir sobre los hechos y derecho a la Corte Suprema-, muestra la naturaleza negativa de este instrumento procesal, a diferencia de la apelación y de la casación (HÉRON Y LE BARS, 2015, p. 751).

En el ámbito europeo, dentro de la legislación adoptada para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se da preferencia al recurso de revisión como instrumento procesal para su ejecución. Para dichos efectos, la sentencia del TEDH se considera un hecho nuevo⁷.

⁴ “Le recours en révision est une voie extraordinaire tendant à la rétractation d’une décision passée en force de la chose jugée, afin qu’il soit à nouveau statué en fait et en droit”. En: Couchez y otros, 1998, p. 562.

⁵ “Le recours en révision est possible quelle que soit la nature de la décision rendue ou de la juridiction dont elle émane. [...] Il n’est pas en outre ouvert qu’à l’encontre des décisions passées en force de chose jugée contre lesquelles aucun recours suspensif n’est désormais possible”. En: Amrani Mekki y Strickler, 2014, p. 886.

⁶ En sentido contrario: “Desde el punto de vista formal, la revisión es una auténtica demanda, pues carece de efecto tanto devolutivo como suspensivo (la sentencia recurrida es formalmente firme y con eficacia de cosa juzgada)”. En: Hess y Jauernig, 2015, p. 447.

⁷ Interesante columna de Andrés Delgado Casteleiro a la tercera: “cuando no existe legislación específica, las distintas Cortes Supremas y Constitucionales han realizado interpretaciones de las leyes procesales para expandir el ámbito de aplicación del recurso de revisión, y así facilitar el cumplimiento de sentencias del TEDH en sus respectivas jurisdicciones. Tal fue el caso de España, que hasta el 2015 no tuvo un precepto legal que regulara dicha situación, y por lo tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo fueron los encargados de desarrollar e identificar el recurso de revisión como el instrumento idóneo para dar cumplimiento a tales sentencias. Interesante también es el caso de Italia, donde la Corte Constitucional consideró que la no previsión de un supuesto específico para dar respuesta a una sentencia del TEDH era constitucionalmente ilegítima”. Delgado Casteleiro, 2019.



El ZPO (*Zivilprozessordnung*) alemán establece, en su § 580, n. 8, que podrá ser revisada (*Restitutionsklage*) la decisión que “*por sentencia del TEDH que declara la vulneración de un derecho del CEDH o sus protocolos y la sentencia se basa en esta vulneración*”⁸. Por otro lado, en España, después de muchos fallos en sentidos contrarios, en el año 2014 se llevó a cabo por parte del pleno del Tribunal Supremo, un acuerdo relativo a la viabilidad del recurso de revisión como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH en las que se hubiera declarado una vulneración de derechos humanos. Dicho fallo, con fecha de 21 de octubre de 2014, determinó que “*en tanto no existía en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido*”⁹. En virtud de lo antes expuesto, en el 2015 fue realizada una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial español a través de la Ley 7/2015, de 22 de julio de 2015¹⁰. Esta modificación establece que cuando se trate de una decisión de un órgano nacional que se haya declarado que vulneró un derecho o libertad fundamental contenido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus protocolos, sea posible que la decisión europea sea ejecutada de manera efectiva y rápida. Pero ello, no se dará de modo automático, sino que deberá ser utilizado el recurso de revisión como instrumento procesal válido para esta finalidad. En Francia, la Ley N° 2014-640, de 20 de junio de 2014, modificó el Code de Procedure Pénale, introduciendo la misma

⁸ Traducción libre de § 580, n. 8: “*Die Restitutionsklage findet statt: 8. wenn der Europäische Gerichtshof für Menschenrechte eine Verletzung der Europäischen Konvention zum Schutz der Menschenrechte und Grundfreiheiten oder ihrer Protokolle festgestellt hat und das Urteil auf dieser Verletzung beruht*”.

⁹ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014 (España).

¹⁰ En el preámbulo, establece que: “Se incluye, también, una previsión respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo». Con ello se incrementa, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica en un sector tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución”.



solución por medio de su artículo 622-1¹¹.

En Inglaterra, el órgano responsable para revisar los casos criminales es la *Criminal Cases Review Commission* (CCRC) establecida con la *Criminal Appeal Act 1995*. La CCRC es un órgano público no ministerial e independiente del Poder Ejecutivo. Representa la única posibilidad, para el imputado declarado culpable (o por cualquiera en representación de sus intereses), que habiendo agotado los medios de impugnación de la jurisdicción ordinaria, demandar su revisión ante la *Court of Appeal*.

La decisión a ser revisada puede provenir de la *Magistrates' Court*¹² y de la *Crown Courts*. En tal caso, la CCRC reenvía el caso a la *Court of Appeal* cuando existe la posibilidad real de que no confirmará la condena, o sea, cuando a criterio de la CCRC existe más que una mera posibilidad o expectativa, al menos una verosimilitud o una certeza del derecho invocado. Del mismo modo, la CCRC puede valorar si existe al menos una razón prospectiva de que la condena, si es reenviada, sólo será confirmada. Por otro lado, la solicitud debe fundarse en un argumento razonado sobre un punto de derecho o de una prueba que no fueron considerados en el curso del proceso, debiendo haber sido conocida por vía de una apelación ordinaria. En el caso de que un individuo haya sido condenado en el ámbito de un proceso en el cual la Corte de Estrasburgo haya reconocido la existencia de una violación a la Convención Europea de Derechos Humanos, la CCRC debe reenviar la causa a la *Court of Appeal* para garantizar la reapertura (*reopening*) del proceso en el ámbito nacional (interno). En los términos de la *Section 2(1)* del *Criminal Appeal*

¹¹ Dicho artículo establece que: "Le réexamen d'une décision pénale définitive peut être demandé au bénéfice de toute personne reconnue coupable d'une infraction lorsqu'il résulte d'un arrêt rendu par la Cour européenne des droits de l'homme que la condamnation a été prononcée en violation de la convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales ou de ses protocoles additionnels, dès lors que, par sa nature et sa gravité, la violation constatée entraîne, pour le condamné, des conséquences dommageables auxquelles la satisfaction équitable accordée en application de l'article 41 de la convention précitée ne pourrait mettre un terme. Le réexamen peut être demandé dans un délai d'un an à compter de la décision de la Cour européenne des droits de l'homme. Le réexamen d'un pourvoi en cassation peut être demandé dans les mêmes conditions".

¹² La *Magistrates' Court* es una jurisdicción de jerarquía inferior en la cual radica la mayor parte de los casos penales. Este posee poder sancionador limitado y por lo tanto, conoce de casos de menor gravedad. Las causas de mayor gravedad son conocidas por la *Crown Courts* que dispone de poder sancionador extensivo a toda pena prevista en el ordenamiento jurídico inglés.



Act 1995, la *Court of Appeal* admitirá una apelación contra una sentencia de condena si considera que esta última es no discutible (*unsafe*); y rechazará la apelación en cualquier otro caso. No obstante, en el derecho inglés, el hecho de que la TEDH haya reconocido una violación a la Convención Europea no es una presunción absoluta para que una sentencia sea considerada *unsafe*. El juez del grado deberá valorar si la violación reconocida por el TEDH tiene un efecto significativo en la decisión interna y si el imputado ha sufrido un daño suficientemente grave. En otros casos, la *Court of Appeal* está obligada a confirmar la *safeness* de una condena, no obstante, el reconocimiento de la violación por parte del TEDH¹³.

Como podemos ver, la mayoría de los países europeos utilizan el recurso de revisión como el mecanismo procesal idóneo para ejecutar las decisiones de los tribunales internacionales, o sea, hacen la relativización de la cosa juzgada de un modo típico, conteniendo una causal específica y extraordinaria para la relativización de la cosa juzgada.

7 EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN EN EL CASO OMAR MALDONADO Y OTROS VS. CHILE Y LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERNO

Posteriormente a la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Omar Maldonado y otros vs. Chile, varias de las víctimas en situación similar han interpuesto recurso de revisión para revisar las sentencias dictadas por Consejos de Guerra en período de intervención militar.

¹³ Ministry of Justice. *Criminal Cases Review Commission* (CCRC). Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/77176/tailored-review-of-the-criminal-cases-review-commission.pdf



En estos casos, la Corte Suprema directamente ha entendido que “exponer y atender al contenido y resolución del fallo de la CIDH, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento al Estado de Chile, ello conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberá efectuarse esta vez procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra del proceso Rol Nº 1-73 y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular esas sentencias que dispone dicho fallo” (CORTE SUPREMA, 2016, considerando 11º).

La Corte Suprema también ha entendido que, aun de no haberse dictado la sentencia de la CIDH en el caso Omar Maldonado y otros vs. Chile, los tribunales nacionales deberían adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzcan al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este ámbito, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención.

Atendidas las particularidades de los derechos humanos en un Estado Democrático de Derecho, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo con ciertos criterios y, uno de éstos, es el principio *pro persona*, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que dé mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.

Sobre la interpretación de las causales taxativas del recurso de revisión, la Corte Suprema ha entendido que, dado que la CIDH ordena que el mecanismo para



revisar las sentencias que se ponga a disposición de quienes comparecieron ante dicho tribunal y los demás sentenciados por Consejos de Guerra sea efectivo, ello implica que el estudio de los extremos de la causal de revisión invocada debe efectuarse de manera de no sujetar la procedencia de esa causal a condicionamientos excesivos, lo que, por ende, debe conducir a rechazar interpretaciones de los requisitos legales para su admisión o estimación que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso o sus posibilidades de ser acogido (CORTE SUPREMA, 2016, considerando 11º).

Sobre la interpretación de las causales para extender a las decisiones internacionales de derechos humanos, la Corte Suprema ha entendido que la acción de revisión se persigue que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica formada por la cosa juzgada y la doctrina, por su parte, ha entendido que la revisión tiene como fundamento el principio pro persona y la idea de que debe triunfar la justicia sustancial por sobre la formal (VÁSQUEZ, 1997, p. 501).

No obstante, hay que hacer una distinción importante. No todos los casos de manifiesta injusticia da lugar a anulación de la sentencia. Por un lado, porque la acción de revisión en el sistema procesal penal sólo reconoce algunos casos de injusticia como causales que permiten anular una sentencia condenatoria firme, se trata, en consecuencia, de una acción de carácter estricto y con causales taxativas. Este carácter se expresa en la enumeración taxativa de las causales que establece el artículo 437 del Código de Proceso Penal, el que señala una serie cerrada de supuestos en los cuales procede la revisión de las sentencias firmes, sin que pueda aplicarse a otros casos.

Por otro lado, porque debe tratarse de casos de manifiesta injusticia. En Chile, la acción de revisión debe explicarse en referencia a evitar determinados resultados injustos, por ejemplo, en situaciones en que una persona es condenada por un delito en el cual no es imputable responsabilidad penal. Esto indica una limitación a la acción de revisión, dado que esta no puede interponerse cuando se trata de sentencias absolutorias.

De este modo, la interpretación de las causales taxativas para extender su



aplicación a las decisiones internacionales en materia de derechos humanos debe ser una ofensa gravísima al debido proceso legal y las circunstancias de tramitación del proceso que pudieran haber generado pruebas mediante tortura u otros medios ilícitos de prueba.

8 CONCLUSIÓN

En efecto, el Estado Chileno ha cumplido con el deber de revisar las sentencias dictadas en las mismas circunstancias del caso Omar Maldonado y otros vs. Chile, generando un efecto difuso a otros casis similares, relativizando las causales taxativas de propias del recurso de revisión penal para generar efectividad de las sentencias internacionales de derechos humanos en el orden jurídico interno.

Esta flexibilización no es del todo saludable, dado que podría generar una interpretación generalizada a relativizar la cosa juzgada sistemáticamente. No obstante, aún está pendiente en el sistema chileno la inclusión de una causal específica de revisión de sentencias firmes por fuerza de sentencia internacional en materia de derechos humanos como indicado y ya adoptado por el derecho comparado.

REFERÊNCIAS

AMRANI MEKKI, Soraya; STRICKLER, Yves. *Procédure Civile*. Paris: Puf, 2014.

CIDH, *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 166.2009.

CIDH, *Almonacid y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CIDH, *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, sentencia de 22 de noviembre de 2004.



CIDH, **Caso El amparo**, Resolución de 16 de abril de 1997, Considerando 1.

CIDH, **Gutiérrez Soler vs. Colombia**, sentencia de 12 de septiembre de 2005.

CORTE SUPREMA, **RoI N° 7.053-2013**, Cuarta Sala, sentencia de 02 de enero de 2019.

COUCHEZ, Gérard et alí. **Procédure Civile**. Paris: Dalloz, 1998.

HÉRON, Jacques; LE BARS, Thierry. **Droit judiciaire privé**. Paris: LGDJ, 6ª Edición, 2015.

HESS, Burkhard; JAUERNIG, Othmar. **Manual de derecho procesal civil**. Madrid, Marcial Pons, 2015.

HISTORIA DE LA LEY N° 19.696, pg. 1161, disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaey/historia-de-la-ley/vista-expandida/6631/>, acceso en 03 de diciembre de 2019.

JOUBERT, Joseph. Disponible en https://www.pensador.com/autor/joseph_joubert/ Consultado em: 09/ABR/2022

MINISTRY OF JUSTICE. Criminal Cases Review Commission (CCRC). Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/777176/tailored-review-of-the-criminal-cases-review-commission.pdf

MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIGUEL, Cristián. **Los recursos procesales**. Santiago: Jurídica de Chile, 2019.

MOTTA, Ivan Martins, VILLAS BÔAS, Regina Vera. **M. Direito Penal -Parte Geral – Livro de Estudo**. 2. Ed. Ver., atual. Curitiba: Juruá, 2017.

OPINIÓN CONSULTIVA, **OC-9/87 del 6 de octubre de 1987**. Serie A No. 9, párr. 24 y

PARRA VERA, Oscar. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”, en: **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo**, a. 13, n. 1, 2012, pp. 5-51.

ROMERO SEGUEL, Alejandro. **La cosa juzgada**. Santiago: Jurídica de Chile, 2012.



SUAREZ CROTHERS, Christian. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas Y Otros Vs. Chile, A Propósito De La Causa "Fuerza Aerea De Chile Contra Bachelet y Otros", en: **Estudios constitucionales**, v.14, n.2, 2016.

